

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, dos (2) de junio de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso</b>	Divisorio
<b>Demandante</b>	Adriana María Múnera Echeverri
<b>Demandado</b>	Jorge Mario Naranjo Restrepo
<b>Radicado:</b>	05001-31-03-007- <b>2018-000488-00</b>
<b>Asunto:</b>	Niega solicitud de levantamiento inscripción de medida y requiere a las partes

Vencido el término de la suspensión solicitado por las partes de común acuerdo en providencia del 06 de febrero de 2020 (folio 180), bajo el supuesto normativo contemplado el artículo 161 del Código General del Proceso; se REANUDA el trámite del presente asunto, para el desarrollo SÓLO de las previsiones y excepciones procedimentales ordenadas y autorizadas por el Consejo superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11556 22 de mayo de 2020, que para el efecto contempla en su artículo 7º "7.4. *El levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro*"

Quien representa los intereses de la parte activa, en escrito que antecede peticiona a esta judicatura se proceda con el levantamiento de la medida inscripción de la demanda que recae sobre los inmuebles objeto del proceso, con el propósito de que la parte compradora de los bienes, realice el pago de las sumas restantes del precio.

Petición que no es de recibo para el Despacho, en razón a que la inscripción de la demanda por disposición del artículo 592 del Estatuto Procesal General, se surte de oficio en aquellos procesos que susciten discusiones sobre derechos reales principales, porque esa medida, por los efectos que genera frente a terceros, garantiza el cumplimiento de la sentencia favorable que se pronuncie en torno a ellos, por ende su cancelación no se encuentra en la facultad dispositiva de renuncia de

estipulada en el artículo 597 del C.G.P por no ser una medida solicitada por las partes; sumado a ello se debe tener presente que la medida no excluye el bien del comercio y por ende, los bienes están sujetos a cualquier acto de transigibilidad de las partes y su cancelación devendrá con la terminación del asunto.

Por lo anterior y por cuanto se avizora de los folios de matrícula inmobiliaria allegados con la solicitud de levantamiento, que la acción divisoria en los bienes objeto del presente proceso en su mayoría están desnaturalizadas por reposar el dominio en un único tercero, se requiere a las partes para que clarifiquen dicha situación o absuelvan el presente pleito y así proceder con la terminación y levantamiento de las medidas requeridas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Diana Marcela Palacio Bustamante*

**DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE  
JUEZ**

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Medellín, <u>Junio 3/20</u>, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° <u>39</u>, fijados a las 8:00 a.m.</p> <p><u>MAR</u> Secretaría</p>
--